



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "BODEGAS DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS AGRICOLAS".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0056**

**SANTIAGO, 14 FEB 2017**

**VISTOS:**

1.- La Carta ingresada con fecha 25 de Noviembre de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Arturo Navarrete Tarrago, en representación de Inversiones Dable y CIA Ltda. (en adelante el "Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Bodegas de Almacenamiento de Productos Agrícolas" (en adelante el "Proyecto").

2.- El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".

3.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 131, de fecha 01 de agosto de 1996, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que declara Zona Saturada por Ozono, Material Particulado Respirable, Partículas en Suspensión y Monóxido de Carbono y Zona Latente por Dióxido de Nitrógeno, al área que indica; en la Resolución Afecta N° 59, de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Andrea Paredes Llach como Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, mediante carta de fecha 25 de noviembre de 2016, el Proponente, en representación de Inversiones Dable y CIA Ltda., consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Bodegas de Almacenamiento de Productos Agrícolas". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto corresponde a la construcción de un galpón destinado al almacenamiento de productos agrícolas; materias primas y derivados de la madera. El galpón estará dividido en 24 bodegas, cada una con acceso diferenciado e independiente.

2.- Cada bodega contempla una superficie de 800,00 m<sup>2</sup>, sumando un total de superficie construida de 19.200,00 m<sup>2</sup>. En detalle, las superficies a ocupar por el proyecto, son las que se describen a continuación:

<b>CUADRO DE SUPERFICIES</b>			
	Polígono	Superficie	Total
Superficie construida	Bodegas B01- B24	800,00 m <sup>2</sup>	19.200,00 m <sup>2</sup>
Área de estacionamiento	General	525,00 m <sup>2</sup>	10.090,00 m <sup>2</sup>
	Camiones	394,22 m <sup>2</sup>	
Camino interior	Vehículos	8.044,50 m <sup>2</sup>	11.653,68 m <sup>2</sup>
	Peatones	1.126,28 m <sup>2</sup>	
Área de Almacenamiento		485,57 m <sup>2</sup>	
Superficie terreno		29.290,00 m <sup>2</sup>	100%
Superficie construida		19.200,00 m <sup>2</sup>	100%
Superficie Libre		10.090,00 m <sup>2</sup>	100%

Fuente: Plano General "Planta Cubierta Superficies ", Lamina N°1.

3.- Las materias primas ingresaran debidamente clasificadas y serán almacenadas en sacos y maxisacos de polietileno palletizados, según carga de trabajo, por lo tanto, no se realizan procesos de manipulación o empaque. La distribución dentro de la bodega será de forma lineal con una separación entre pallets de 2,70 m y un distanciamiento de los muros de 1.50 m, estos serán almacenados según requerimientos de orden y despacho de los productos, es decir, según distribución externa.

4.- El proponente declara que las bodegas de almacenamiento, funcionaran con una capacidad máxima estimada de 150 KVA, conectada al sistema de energía local y no se considera el uso de combustibles alternativos.

5.- Cada galpón contara con una grúa horquilla eléctrica, las cuales serán cargadas en un lugar autorizado fuera de la propiedad.

6.- El Proyecto se localizará en Camino Longitudinal Sur Parcela N°215, del fundo San Juan de Viluco o Hijueta Larga, a la altura del Km.42, en la Comuna de Paine (Rol de Avalúo N° 113-2). De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 699 de fecha 05 de octubre de 2016, otorgado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipal de Paine, el Proyecto se encuentra en un Área de interés Silvoagropecuario Mixto I.S.A.M 13, cuyo uso de suelo permitido corresponde a "Desarrollos Urbanos Condicionados", "Desarrollos industriales y/o empresariales condicionados", "Actividades silvoagropecuarias", "Agroindustria", entre otras. Asimismo, en el CIP se señala que tiene uso Restringido; "industria peligrosa", instalaciones o actividades de alto riesgo que afecten la infraestructura de transporte, así como las áreas urbanas del entorno inmediato. Las coordenadas de referencia en Datum WGS 84, del emplazamiento del Proyecto, se indican a continuación:

Tabla 1. Coordenadas del proyecto

Vértice	Este	Norte
A	337.969,84	6258099,27
B	337.985,21	6258198,30
C	337.274,37	6258158,60
D	337.259,41	6258060,32

Fuente: Plano General "Planta Cubierta Superficies", Lamina N°1.

7.- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

8.- Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto "Bodegas de Almacenamiento de Productos Agrícolas", debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

8.1 La letra e) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, "*aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.*

*e.3 Se entenderá por terminales de camiones aquellos recintos que se destinen al estacionamiento de camiones que cuente con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y pesados."*

8.2 La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

*h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).*

8.3 La letra ñ) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación con la producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.

9.- Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto "Bodegas de Almacenamiento de Productos Agrícolas", **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

9.1 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal e.3) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto cuenta con 7 estacionamientos de camiones y 42 estacionamientos de vehículos menores, por lo tanto no cumple con lo establecido en el señalado literal.



**9.2** Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal h.2) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Considerando que el Proyecto se emplaza en una zona declarada latente y saturada mediante Decreto Supremo N° 131, publicado en el Diario Oficial el 01 de agosto de 1996, es posible advertir que el Proyecto no cumple con lo establecido en el literal h.2), debido a que el Proyecto no superará el 5% de la emisión diaria de algún contaminante causante de la saturación o latencia en la Región Metropolitana y el Proyecto se encuentra emplazado en una superficie total de 19.200,00 m<sup>2</sup> y se emplaza en una zona categorizada como "Área de interés Silvoagropecuario Mixto I.S.A.M 13, cuyo uso de suelo permitido corresponde a "Desarrollos Urbanos Condicionados", "Desarrollos industriales y/o empresariales condicionados", "Actividades silvoagropecuarias", "Agroindustria", entre otras. (CIP N° 699 de fecha 05 de octubre de 2016, otorgado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipal de Paine) por lo tanto no cumple con lo señalado en el mencionado literal.

**9.3** Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal ñ) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

De acuerdo a los antecedentes entregados. Las actividades a desarrollar dentro de la bodega son exclusivamente para almacenamiento de materias primas de productos agrícolas y derivados de la madera, tales como; Afrechillo, alfalfa, avifos, carbonato de calcio, cernido de avena, cochuela fina, despunte de arroz, harina de arroz, expellet de lino, lupino dulce, maíz nacional, semilina, sorgo, afrecho de soya y terciarina. Por lo tanto, de acuerdo a lo declarado por el proponente, ni la actividad, ni los productos a almacenar cumplen con lo señalado en el mencionado literal.

**10.-** Que, en virtud lo anterior,

#### **RESUELVO:**

**1.-** Que, el Proyecto "Bodegas de Almacenamiento de Productos Agrícolas", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

**2.-** Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Arturo Navarrete Tarrago, en representación de Inversiones Dable y CIA Ltda. cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

**3.-** En contra de la presente Resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo



anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

4.- Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

5.- En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

6.- Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**



*KOV/JRV*

Distribución:

- Señor Arturo Navarrete Tarrago, Representante Legal de Inversiones Dable y CIA Ltda.-. Avenida Providencia N° 2601, local 06, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 177-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 27.929/16.

